



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 104
RADICADO N° 2022-00033-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

1. Se arrimará NUEVO PODER donde se indique que MARIO DANIEL BERMÚDEZ CORREA y NORIS ELENA PACHECO GUERRA, actúan en nombre y representación de las menores MARÍA FERNANDA y GUADALUPE BERMÚDEZ PACHECO; información que debe aparecer en los hechos y pretensiones del libelo.
2. Expresará de manera clara y precisa, y atendiendo el postulado constitucional -artículo 44-, en armonía con el artículo 8° de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior de las niñas MARÍA FERNANDA y GUADALUPE BERMÚDEZ PACHECO, qué beneficio reporta para ellas la cancelación de patrimonio de familia que se pretende.
3. Se corregirá en el hecho segundo el nombre de la menor, "*GUADALUPE PACHECO BERMÚDEZ*", como quiera que se invirtieron los apellidos.
4. Visto que en el Certificado de Tradición del inmueble del que se pretende cancelar la Constitución de Patrimonio Familiar, se observa en la anotación 006 un registro de Hipoteca a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, será menester que se arrime una certificación original por parte de la citada entidad que dé cuenta que los solicitantes se encuentran a PAZ y SALVO por la cancelación del gravamen; de no ser posible, se arrimará la AUTORIZACIÓN O CONCEPTO FAVORABLE de la citada entidad para cancelar el gravamen.
5. Sin ser motivo de inadmisión, se le hace saber al apoderado que la competencia para conocer el asunto, no se determina por el lugar de ubicación del inmueble, razón por la que habrá de corregir este acápite; de igual manera, evitará sustentar la demanda con normas abolidas, como ocurre con el Decreto 2272 de 1989, el cual se encuentra derogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, promovida por "*MARIO DANIEL BERMÚDEZ CORREA y NORIS ELENA PACHECO GUERRA*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1598f2a3ff96c8fec0fe4cedda2d04f48e3fba42f66349e1361715a580bdcf

Documento generado en 11/02/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>